

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO	ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE	YULIS PAOLA ORTIZ HERRERA
DEMANDADO	JOSE DAVID RADA RIVERO
RADICADO	2019-00402-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora YULIS PAOLA ORTIZ HERRERA, presenta demanda de alimentos de mayores, en contra del señor JOSE DAVID RADA RIVERO, con fundamento en una conciliación celebrada ante el comisario de familia de esta localidad. Por reunir los requisitos se ordenó su admisión mediante providencia del 28 de junio de 2019.

Una vez notificado el demandado, presenta a través de su apoderado judicial, excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado, son las excepciones, ya sean de mérito, previas o mixtas.

La EXCEPCION de MERITO, PERENTORIA o de FONDO persigue enervar las pretensiones de la demanda, por inexistentes o inoportunas.

Las EXCEPCIONES PREVIAS, se dirigen a mejorar o suspender el procedimiento, mejora que en algunos casos implica que se termine la actuación.

Por último, las excepciones MIXTAS: Son aquellas cuya naturaleza es estrictamente perentoria, sin embargo, pueden proponerse como previas, ellas están contempladas en el inciso final del artículo 97, y son: La cosa juzgada, la transacción y la caducidad.

La finalidad de las EXCEPCIONES PREVIAS, es garantizar que el proceso se adelante sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podría entrañar la nulidad de la actuación surtida, lo cual redundaría en beneficio no solo del demandado sino de todos los sujetos de la relación jurídico - procesal.

En el caso bajo examen, la parte demandada al presentar la excepción previa de "Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales", alegando que no hay constancia de las citaciones efectuadas a su representado JOSE DAVID RADA RIVERO, a la conciliación a celebrar en la comisaria de familia; y que no se debió dicta providencia alguna sin la prueba o constancia de dichas citaciones.

De entrada y sin mayores dilucidaciones, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, en el sentido que, a la autoridad judicial, solo se exige que se le debe presentar la conciliación efectuada por la autoridad correspondiente, y de la misma se presume que es legal, de conformidad con el principio de la buena fe, contemplado en el art. 83 de la C.N. se presume y *conforme con este (i) las*

actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Así, si la parte demandante considera que la manifestación efectuada por el Comisario de Familia, respecto que las citaciones fueron entregadas oportunamente con la constancia de recibido del demandado, no corresponde a la realidad, y por el contrario se encuentra engañando a la administración de justicia, estamos en presencia de un fraude procesal, por lo que el camino correcto es que presente la correspondiente denuncia ante la Fiscalía.

De otro lado, se observa que el apoderado del demandado se encuentra confundido al citar el art. 2 de la ley 640 de 2001, que señala:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo".

Al verificar el acta de conciliación presentada, el Comisario de Familia consigna que el convocado, no asistió pese a que se le enviaron citaciones y se encuentran recibidas por el mismo. Y no obra excusa presentada.

Así las cosas, este despacho no ve el devenir de la excepción propuesta, de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**, planteada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOSCASE al abogado PEDRO ENRIQUE ARIAS PEREIRA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder a el conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia, vuelva al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 015
del 18 de Agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

Por J. R. R. O.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria